

crítica es amenudo fuerte, pero también es merecida, pues el autor se complace tanto con sus frases de académico que acaba por tomarlas por argumentos de derecho. Esto se dirige á nuestros jóvenes lectores.

484. El vendedor puede también encontrarse en conflicto con el dador. ¿Quién prevalecerá? Nuestra ley decide la dificultad; volveremos á ello al tratar del lugar de los privilegios mobiliarios.

485. ¿Para que el vendedor pueda ejercer su derecho de privilegio es necesario que la cosa vendida se encuentre en el mismo estado que cuando la entrega? La ley (art. 20) exige esta condición para el ejercicio del derecho de reivindicación que da al vendedor; se pregunta si lo mismo pasa con el privilegio. Si nuestra cuestión pudiera decidirse en teoría creemos que habría que aplicar el mismo principio al privilegio y á la reivindicación. En efecto, el privilegio es un derecho real que grava la cosa y que supone, por consiguiente, la persistencia de la cosa gravada. Por esto es que el privilegio cesa cuando el objeto mobiliario en el que versa se convirtió en inmueble por destino, aunque la cosa vendida exista tal como era cuando la venta. Lo mismo debiera ser si la cosa vendida cambiara de estado; es decir, de especie; la nueva especie que fué formada transforma la cosa vendida jurídicamente, la cosa no es la misma; luego el objeto mueble que era gravado del privilegio no existe ya; por tanto, el privilegio queda extinguido. La ley lo dice para la reivindicación, debiera decirlo con más razón para el privilegio, pues en nuestro derecho moderno la reivindicación del vendedor no es ya el ejercicio del derecho de propiedad, es una simple medida conservatoria, un embargo en la cosa con objeto de resguardar los derechos del vendedor; es, pues, una dependencia del privilegio, y no se ve por qué un acto que sólo tiende á conservar el privilegio no pudiera ya ejercerse en la co-

sa cuando el ejercicio del privilegio es aún posible. Tal es, sin embargo, el sistema del Código para el privilegio, no prescribe ninguna condición referente al estado de la cosa vendida, mientras que exige que la cosa esté en el mismo estado que cuando la venta para que el vendedor pueda reivindicarla.

Creemos que el legislador hizo bien en apartarse de la sutileza del derecho para el ejercicio del privilegio. ¿Cuál es el fundamento del privilegio que la ley concede al vendedor? Enriquece el patrimonio del deudor común; es, pues, justo que se le pague de preferencia á los á quien enriquece. ¿Y los enriquece menos cuando la cosa cambió de estado? La cosa, á consecuencia del cambio, puede disminuir ó aumentar de valor. Tengo como vendedor un privilegio en un barco y éste queda destruido por una tempestad, pero quedan materiales. ¿Tengo perdido mi privilegio? Según la naturaleza del derecho sí, puesto que ya no hay barco, y mi privilegio reinaba en un barco. Pero la respuesta es enteramente otra si consultamos la justicia y la equidad en que descansa el privilegio del vendedor. ¿No aprovecha la masa de las rentas del barco? Evidentemente, puesto que hacen parte del patrimonio que es su prenda. Luego la causa de mi privilegio subsiste y debo tener el derecho de ejercerlo en los materiales, si no los demás acreedores se enriquecerían á mis costas. La cosa puede también aumentar de valor por la transformación que sufre. Vendo un block de mármol; el comprador hace una estatua con él; según la sutileza del derecho la cosa vendida no existe ya, pues no vendí una estatua. ¿Pero qué importa? He puesto en el patrimonio del deudor un valor que aún está en él, pues la estatua no existiría sin el block que ministré. La masa aprovecha, pues, desde luego mi privilegio, tiene una causa; se entiende que sólo podré ejercerlo

hasta concurrencia del valor que el mármol representa en la estatua, pues es este valor el que puse en la masa.

486. Síguese de esto que el privilegio subsiste aunque la cosa vendida no estuviera en el estado que tenía cuando la venta. Acerca de este punto no puede haber duda. Las condiciones de los privilegios, como los mismos privilegios, son de estricta interpretación; nada se puede quitar ni agregarles. Y la ley no prescribe que la cosa deba estar en el mismo estado; luego esto no es una condición del privilegio. Queda una dificultad. El privilegio se ejerce en el precio de una cosa indeterminada, la que es objeto de la venta; es, pues, necesario que el vendedor pruebe que esta cosa existe aún en el patrimonio del comprador. Esta es una condición que cualquier acreedor *privilegiado en determinados muebles* debe cumplir; es necesario que estos *determinados muebles* puedan ser reconocidos, puesto que es en el precio de ellos en el que el acreedor ejerce su privilegio. Si la identidad no puede ser demostrada el ejercicio del privilegio se hace imposible. Se ha ido más allá. Durantón aplica á la conservación del privilegio las distinciones que los arts. 570 y 571 establecen en materia de especificación para determinar á quién pertenece la nueva especie: al dueño de la materia ó al obrero. (1) Esto es confundir dos órdenes de ideas enteramente distintas. Cuando se trata de especificación no hay ninguna relación jurídica entre el obrero y el dueño de la materia; mientras que, en caso de venta, el vendedor tiene un privilegio fundado en un contrato y en la ley que privilegia su crédito; este privilegio versa en objeto determinado y debe subsistir mientras subsiste el objeto (núm. 485); debe, pues, apartarse la argumentación analógica, puesto que no hay analogía.

Troplong tiene otro sistema tomado de Cujas, el que lo

1 Durantón, t. XIX, p. 172, núm. 124. En sentido contrario, Pont t. I, página 132, núm. 153.

establece igualmente en materia de especificación; lo que basta para desecharlo, puesto que nada hay de común entre la especificación y el privilegio del vendedor. Creemos inútil combatir esta opinión; la refutación ha sido hecha magistralmente. (1) Y aunque hubiera analogía habría aún que desechar una doctrina que conduce á prescribir, para el ejercicio del privilegio, condiciones que la ley ignora. Todo cuanto permiten exigir la ley y los principios es que el vendedor que reclama un privilegio en determinado inmueble pruebe que este inmueble existe en el patrimonio del deudor, cualquiera que sea, por lo demás, el estado de la cosa.

La jurisprudencia se pronunció en este sentido. Venta de un corte de madera á un dueño de fraguas. La leña fué cortada; una parte quedó en pie quitada la corteza; otra fué reducida á carbón. Después el comprador cayó en quiebra. Los vendedores reclaman su privilegio; sucumben en primera instancia. El tribunal había decidido conforme á las reglas del derecho mercantil, aunque los vendedores no fuesen comerciantes; la Corte de Apelación reformó la decisión. Se objetaba que la cosa vendida había cambiado de estado. Poco importa, dijo la Corte de Lieja, puesto que el carbón representa la madera objeto de la venta; mejor dicho, la cosa vendida existía, aunque transformada. (2)

La Corte de Nancy ha sentenciado igualmente que el privilegio del vendedor puede ejercerse aunque los objetos vendidos hayan sido desnaturalizados cuando consta la identidad de la cosa; (3) y la Corte de Rouen ha aplicado el principio á un fondo de comercio con clientela, agregándole una condición: que la identidad de los objetos muebles con

1 Troplong, núms. 109 y siguientes, refutado por Mourlón, Examen crítico, t. I, p. 128, núm. 64.

2 Lieja, 20 de Diciembre de 1820 [Pasicrisia, 1820, p. 269].

3 Nancy, 28 de Diciembre de 1829 (Daloz, en la palabra Quiebra, número 1036, 3.º).

los que habían sido objeto de la venta estaba comprobada. (1)

487. ¿Puede ejercerse el privilegio del vendedor cuando los efectos muebles han sido immobilizados por el comprador? Ya hemos dicho que la misma cuestión se presenta para el privilegio de los gastos de conservación (núm. 470). Bajo el imperio del Código Civil había controversia; la dificultad fué levantada por la nueva ley. Esta decide que el privilegio de los gastos de conservación y el del vendedor cesan de tener efecto si los objetos muebles se convirtieron en inmuebles por destino ó incorporación. La razón es que, en este caso, los objetos gravados por el privilegio no existen ya, se han convertido en inmuebles. Tal es el motivo jurídico. Se podría decir que es una sutileza, cuando menos para los inmuebles por destino agrícola ó industrial; la immobilización sólo es una ficción en este caso, puesto que los objetos muebles conservan su individualidad y no se confunden con los inmuebles en que están colocados para un servicio agrícola ó industrial. Sin embargo, era imposible considerar una sola y misma cosa como inmueble á la vez que como mueble; el principio jurídico tenía, pues, que prevalecer. Además el derecho está, en este punto, de acuerdo con el interés de los terceros. Los acreedores hipotecarios cuentan con el valor antiguo del fundo gravado por su crédito; se les engañaría si unos acreedores privilegiados vinieran á quitarles una parte de la prenda especial en fe de la que han tratado con el propietario.

De que el interés de los acreedores hipotecarios está comprometido en este debate se tomó en consideración por el legislador para decidir que la immobilización hace cesar el privilegio; no debe concluirse que el vendedor, así como el acreedor de los gastos de conservación, conservan su privilegio para con los acreedores quirografarios. La ley dis-

1 Rouen, 23 de Agosto de 1841 (Dalloz, en la palabra Privilegios, número 354).

pone, en términos absolutos, que el privilegio establecido por los núms 4 y 5 *dejará de tener efecto*; ¿y para con quiénes tiene efecto? Es un privilegio mobiliario y estos privilegios sólo tienen efecto para con los acreedores quirografarios; la ley decide, pues, terminantemente que los gastos de conservación y el precio de la venta no gozan ya de un derecho de preferencia. De esto se sigue que si hay acreedores quirografarios el vendedor y el acreedor de los gastos de conservación no gozan de un derecho de preferencia en los muebles, puesto que los objetos muebles en los que tenían privilegio no existen ya; ni en los inmuebles, puesto que su privilegio no es inmobiliario; esto no es justo, pues el valor de las cosas que fueron convertidas en inmuebles subsiste en el patrimonio del deudor; y puesto que el conflicto sólo tiene lugar entre acreedores quirografarios los que han enriquecido á la masa por sus trabajos ó con valores que pusieron en ellos deberían ser preferidos á los demás acreedores. La ley lo decidió de otro modo.

488. La ley admite una excepción al principio que establece. "Salvo, dice el art. 20, cuando se trata de máquinas y aparatos empleados en los establecimientos industriales." Aunque estas máquinas y estos aparatos sean inmuebles por su destino, y que hasta pueden serlo por su incorporación, el privilegio del vendedor, así como el del obrero, para los gastos necesarios no se extingue por la immobilización. ¿Cuál es la razón de esta excepción? El interés de la industria lo exigía. La propiedad de un establecimiento industrial depende de la perfección de la maquinaria; era, pues, necesario facilitar á los fabricantes los medios de procurarse las mejores máquinas y conservarlas; y el medio más eficaz consiste en asegurar á los vendedores y á los acreedores el pago de sus créditos manteniendo su privilegio apesar de la immobilización.

Sin embargo, el privilegio no queda mantenido para

siempre; es decir, por todo el tiempo en que el vendedor ó el maquinista no han sido aún pagados; la ley dispone que el privilegio está mantenido durante dos años á partir de la entrega. ¿Por qué está limitado el privilegio á dos años cuándo el crédito no pagado sólo se extingue por la prescripción de treinta años? El legislador, ya lo hemos hecho notar, trata de conciliar los diversos intereses que están en conflicto en materia de privilegios. La ley deroga el derecho común en favor de aquellos que ministran, ó conservan las máquinas; esta derogación tiene por objeto asegurarles el pago; y el crédito que el vendedor y el acreedor dan al fabricante no dura treinta años; dando al privilegio una duración de dos años el legislador se fija en los usos del comercio; toca al acreedor privilegiado reclamar su pago dentro de este plazo; es necesario que su negligencia no perpetúe su privilegio en perjuicio de los demás acreedores, quienes estarían engañados si fueran prevaletidos por privilegios contrarios al derecho común, á los que deben esperarse los terceros.

489. La ley garantiza también el interés de los terceros, aun en los límites del privilegio así reducido á plazo corto, subordinando su mantenimiento á la publicidad. Hé aquí, pues, un privilegio mobiliario que, por excepción á la regla, debe hacerse público. La excepción entra en el derecho común en el sentido de que tiene por objeto avisar á los terceros acreedores hipotecarios que existe un privilegio que prevalecerá al suyo en el precio del inmueble hipotecado por el precio de las máquinas y los gastos de conservación de las mismas, créditos amenudo muy considerables, cuyo monto tiene interés en conocer exactamente. El art. 20 dice á este respecto: «El privilegio, no tendrá efecto más que en tanto que en los quince días de la entrega el acta en que consta la venta sea transcripta en un registro especial llevado en la Secretaría del Tribunal de Comercio.» Estas

formas son limitación de las que la ley prescribe para que la venta de inmuebles pueda ser opuesta á los terceros. Pero hay diferencias considerables entre la transcripción del art. 1.º y la transcripción del art. 2.º La transcripción está requerida en general para que las actas translativas de derechos reales inmobiliarios puedan ser opuestas á los terceros. En el caso no se trata de la venta de la máquina es válida según el derecho común; se trata de un privilegio del vendedor cuya publicidad prescribe la ley. Los privilegios inmobiliarios se conservan por la inscripción, salvo ciertos privilegios, especialmente el del deudor, que se conservan por la transcripción del acta en que consta la existencia del crédito privilegiado. Es esta forma la que aceptó la ley para la publicidad de la venta de máquinas. Pero la transcripción no se hace en el registro que se lleva al conservador de las hipotecas; es en la Secretaría del Tribunal de Comercio donde se transcribe el acta en un registro destinado á esto especialmente. La razón es que el privilegio permanece mobiliario aunque se ejerce en muebles inmovilizados; y los registros del conservador sólo comprueban derechos inmobiliarios.

Además se trata de un comerciante y de acreedores, que también son comerciantes, y éstos tienen más relaciones con el Tribunal de Comercio que la conservación de hipotecas; el registro llevado en la secretaría de los tribunales consulares procura, pues, mayor publicidad que la transcripción que se hiciera en la oficina del conservador de hipotecas.

Hay todavía otra diferencia entre ambas clases de transcripciones. Cuando es una venta inmobiliar la que debe ser transcripta la ley no admite más que actas auténticas. El art. 20 no habla de las formas de las actas, se atiene al derecho común; es decir, que una acta privada basta; pero es necesario una acta, puesto que sin ella es imposible operar

una transcripción, pues transcribir es copiar. Entre comerciantes la correspondencia sirve de prueba; esta sería insuficiente para la transcripción, pues las cartas no son actas y la ley exige una acta.

La ley no dice que el acta de venta debe contener la mención de que el precio se debe como lo exige para la conservación de los privilegios inmobiliarios. Siendo todo de rigor en esta materia hay que decir que esta mención no tiene que hacerse. Hay además una razón que explica la diferencia entre la transcripción ordinaria y la del art. 20. La transcripción de las actas translativas de propiedad inmobiliar tiene un doble objeto y un doble efecto, hace propietario al comprador para con los terceros, poco importa que el precio esté ó no pagado; después conserva el privilegio del vendedor, así como su derecho de resolución. No pasa lo mismo con la transcripción del acta de venta de una máquina; sólo tiene un objeto, el de hacer público el privilegio del vendedor; y el privilegio no es más que el accesorio del crédito; al transcribir el acta de venta el vendedor hace conocer á los terceros que tiene un privilegio, puesto que la transcripción no tiene otra razón de ser es; inútil agregar que el precio se debe; si estuviera pagado el vendedor mucho se cuidaría de hacer gastos inútiles de transcripción; y si tratara de mala fe se expondría á daños y perjuicios como autor de un hecho perjudicial.

Se presenta una leve dificultad en la aplicación de estos principios á los gastos de conservación. La ley pone este crédito en la misma línea que el precio de venta; el privilegio que lo garantiza se conserva igualmente á condición de ser publicado. Pero al organizar la publicidad la ley sólo habla del *acta de venta*, no dice cuál es el acta que debe ser transcrita cuando se trata de gastos de conservación. Hay que decidir por analogía que el acreedor debe mandar transcribir el acta en que consta su crédito; una acta es, pues,

necesaria para la conservación del privilegio, pues no puede haber transcripción sin acta.

490. La transcripción es necesaria para que el privilegio tenga efecto. Estos son los términos de la ley. El privilegio no transcrito no tiene efecto. Hay que agregar que la transcripción debe hacerse en los quince días de la entrega, y el plazo es fatal. Si el acta no está transcrita en este plazo el privilegio se extingue. El interés de los terceros exigía este rigor. Si no hay transcripción en el plazo legal tienen que creer que el acreedor privilegiado está pagado y que su privilegio está extinguido ó que lo renuncia. Por consiguiente, pasado el plazo pueden tratar con toda seguridad con el fabricante. Este es el motivo por el que la ley prescribe un plazo tan corto.

491. Esto supone que el privilegio es público. La ley prescribe la publicidad; según el art. 20 el Secretario del Tribunal de Comercio está obligado á dar á conocer la transcripción á todas las personas que lo pidieran. Si ninguna acta fué transcrita el Secretario expedirá un certificado en que conste que ninguna transcripción ha sido hecha en favor de un crédito privilegiado. Con el fin de que los interesados sepan á qué secretaría deben dirigirse para conocer la transcripción la ley determina el tribunal en cuya secretaría debe hacerse: es en el tribunal de la jurisdicción en que se halla el domicilio del deudor; en efecto, los terceros tratan con el deudor; es, pues, natural que se dirijan al tribunal de su domicilio, pues allí es donde se interesan las acciones contra el deudor. Si éste es extranjero puede no tener domicilio en Bélgica; en este caso la transcripción se hará en el tribunal en cuya jurisdicción tiene el deudor su residencia.

Los terceros tienen también grande interés en saber si la transcripción ha sido hecha en el plazo legal, puesto que

hecha después de fenecido el plazo es inoperante. Cuando hay contestación en este punto de saber si el acta fué transcrita en los quince días de la entrega la prueba incumbe al acreedor; tiene que probar que el derecho que pretende ejercer ha sido conservado; le toca, pues, probar que mandó transcribir el acta en los quince días de la entrega. La ley indica un medio muy fácil de dar esta prueba: son los libros del vendedor, y por analogía los del acreedor de los gastos de conservación. El art. 20 añade: salvo prueba contraria, esto es de derecho común.

492. El privilegio sólo se conserva durante dos años á contar desde la transcripción. Hay casos, sin embargo, en los que el privilegio puede ejercerse después de este plazo. La ley contiene á este respecto la siguiente disposición: "En caso de embargo inmobiliario practicado en máquinas y aparatos ó de quiebra del deudor declarada antes de la expiración de los dos años el privilegio continuará subsistiendo hasta después de la distribución del dinero ó liquidación de la quiebra." El deudor cae en quiebra civil ó mercantil durante el plazo de dos años; por consiguiente, en un momento en que el privilegio del acreedor subsiste; desde aquel momento el derecho de preferencia queda adquirido al acreedor, puesto que puede ejercer su derecho inmediatamente; el deudor perdió su beneficio de plazo por razón de su insolvencia comprobada; por tanto, la situación del acreedor privilegiado está fijada, su derecho queda adquirido. Esto es el derecho común en caso de quiebra del deudor; los acreedores pueden ejercer los derechos que tenían cuando la declaración de quiebra. Cuando el deudor cae en quiebra civil ó mercantil el acreedor tiene igualmente un derecho adquirido, pues en aquel momento es cuando se realiza el derecho de prenda de los acreedores en los bienes del deudor común y que cada uno ejerce sus derechos según la naturaleza de su crédito. Poco importa, pues, que la liquida-

ción no se termine en el plazo de dos años; las moras de las vías judiciales no pueden perjudicar á los acreedores privilegiados; éstos tienen que obtener cuando la liquidación lo que hubieran obtenido cuando la quiebra si los derechos de los acreedores hubieran podido ser liquidados inmediatamente. (1)

493. Para completar esta materia transcribiremos el artículo 546 de la ley de 18 de Abril de 1851 acerca de las quiebras: "El privilegio y el derecho de reivindicación establecidos por el núm. 4 del art. 2102 (Ley Hipotecaria, artículo 20, 5.º) en favor del vendedor de objetos muebles, así como el derecho de resolución, no se admitirán en caso de quiebra." La ley hace excepción en favor de los *abastecedores* de máquinas empleadas en los establecimientos industriales, bajo la condición de que el privilegio será hecho público. Es esta excepción la que los autores de la Ley Hipotecaria han admitido como derecho común en materia civil.

Núm. 2. Del derecho de reivindicación.

494. El art. 20 dice: "Si la venta fué hecha sin plazo el vendedor puede hasta *reivindicar* los objetos vendidos que se hallan en posesión del comprador é impedir su reventa siempre que la reivindicación se haga en los otros días de la entrega." ¿Qué es el derecho de reivindicación? La cuestión ha sido objeto de largas controversias. Es seguro que la palabra *reivindicar* no está empleada aquí en su sentido propio; y el vendedor ha dejado de ser propietario desde el momento en que la venta se formó por el consentimiento de las partes contratantes; es el comprador quien se convirtió en propietario desde aquel instante; ¿y el que no es propietario puede reivindicar contra quien lo es? Sin em-

¹ Véase en esta materia Martou, t. II, p. 147, núms. 480 á 484. Delebecque, Comentario legislativo, p. 116, núms. 124 y 125. Cloes, Comentario de la ley de 1851, t. I, p. 307, núms. 534 á 540.